Año de 1867. Martes 15 de Enero. Número 7.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Explotaciones.

Excmo. Sr.: El art. 125 del reglamento de 8 de julio de 1859 faculta á las empresas concesionarias de ferro-carriles para establecer dentro de las tarifas máximas de la concesion otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los trasportes que se verifiquen entre otros distintos; autorizando asimismo el art. 126 la reduccion de precios en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la remision en pequeña velocidad, se obliguen á proporcionar un mínimum de toneladas, ú ofrezcan otras ventajas para el trasporte.

El ejercicio de estos derechos ha sido distintamente interpretado por las compañías, suponiéndose algunas autorizadas para eximirse, en cambio de rebajas mas ó ménos considerables en los precios ordinarios de tarifa, ya de la obligacion de hacer por sí las faenas de carga y descarga, ya de la responsabilidad de las averías que puedan sobrevenir en el viaje, ó con facultad de hacer ilimitado y sin garantía alguna el plazo de remision de lo presentado al trasporte. Tal latitud de facultades, contraria al espíritu de la legislacion vigente, no puede consentirse á las compañías sin abrir ancho campo á dificultades y cuestiones interminables en el terreno de la práctica y á quejas mas ó ménos disculpables por parte de los remitentes y consignatarios, que fijándose al aceptar semejantes tarifas especiales en la rebaja de los tipos únicamente, no vieron detrás de estas cláusulas tan onerosas como las de irresponsabilidad por las mermas y desperfectos que fácilmente pueden ocurrir, ó por los perjuicios que se les irrogasen con la indeterminacion del plazo de trasporte. Deber es de la Administracion cuidar de que empresas que dependen de ella por su manera de ser y hallarse constituidas, armonicen en lo posible sus intereses con los de la industria y comercio nacionales al verificar contratos de esta naturaleza; y de que sin perjudicar el derecho que las asiste para tratar de aumentar el tráfico de sus líneas respectivas por medio de combinaciones especiales en los tipos de trasportes, segun las condiciones particulares y variedad de productos de cada comarca ó localidad, sean siempre responsables del buen servicio de explotacion, como una de las principales condiciones con que les han sido dadas en usufructo las líneas de que son concesionarias. Mediante estas consideraciones, la Reina (q. D. g.), oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar para observancia de los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 del reglamento para ejecucion de la ley de 14 de noviembre de 1855 las reglas siguientes:

1.ª Siempre que las empresas de ferro-carriles establezcan tarifas especiales, ya sea para la totalidad de la línea ó líneas de que son concesionarias, ya para puntos determinados de ellas, sin que deban disfrutar del beneficio los trasportes que se verifiquen entre otros distintos, conforme á lo previsto por el art. 125 del reglamento de 8 julio de 1859, se limitarán á señalar los precios reducidos de estas nuevas tarifas, las mercancías á que hayan de aplicarse y los puntos entre los cuales ha de hacerse su trasporte, sin introducir condicion alguna de aplicacion distinta de las contenidas en sus concesiones respectivas para la exaccion de derechos de las tarifas ordinarias, ó de las reglas establecidas en el mismo reglamento, ó en otras disposiciones generales.

2.ª Si la reduccion de los precios de tarifa tiene por base, no el trasporte entre determinados puntos de la línea, sino los contratos particulares á que se refiere el art. 126 del reglamento citado en la disposicion anterior, no limitarán las empresas en estos pactos, bajo pretesto alguno, la responsabilidad que para la conduccion y puntual entrega de las mercancías y efectos á los consignatarios les imponen las disposiciones generales vigentes, ni fijarán condiciones que dejen indefinidos, al arbitrio de las mismas empresas, los plazos para el trasporte.

3.ª Tampoco establecerán en los casos á que se refiere la disposicion anterior la cláusula de que las disposiciones de carga y descarga de los efectos trasportados se ejecuten directamente por los remitentes ó á sus expensas y bajo su responsabilidad, no exigirán derechos algunos en tal concepto, sin perjuicio de que tomen en cuenta el importe de estos gastos accesorios para incluirlos en los de peaje y trasporte.

Podrán, sin embargo, exigir derechos especiales de carga y descarga las empresas que para ello estén autorizados expresa y terminantemente por las condiciones particulares con que se hayan otorgado sus concesiones.

4.ª Se exceptúa de lo establecido en las reglas precedentes, respecto á la responsabilidad por la pérdida ó deterioro de las mercancías trasportadas, y á la obligacion de verificar las operaciones de carga y descarga, el caso previsto por el art. 140 del precitado reglamento, en que las empresas no verifican el trasporte por su propia cuenta, y se limitan á alquilar el espacio de uno de los wagones de sus trenes al remitente que verifique por sí la carga y expedicion de las mercancías.

5.ª Para cumplir lo dispuesto en el art. 128 del reglamento, la empresa que conceda á uno ó mas remitentes reduccion en los precios de tarifa pondrá en noticia del Jefe de la Inspeccion administrativo de su línea ó líneas, en los ocho dias siguientes al de la celebracion del contrato, las condiciones con que lo verifique, ademas de observar lo prevenido en el último párrafo del referido artículo.

Los Inspectores remitirán á este Ministerio la comunicacion de la empresa en el término de ocho dias, contados desde que la recibieron, informando al mismo tiempo sobre las ventajas ó inconvenientes que en su sentir resulten de la ejecucion de aquellos contratos.

6.ª Cuando las empresas alteren las tarifas ordinarias, ya para la explotacion exclusiva de todas sus líneas ó una parte de ellas, ya para los servicios combinados con otras empresas de ferro-carriles, remitirán las nuevas tarifas que formen al Jefe de la Inspeccion administrativa con 30 dias de anticipacion por lo ménos á aquel en que deban publicarse, acompañando una breve memoria en que expongan los motivos que hayan tenido presentes para establecerlas, y los cuadros de aplicacion de precios, clasificando las mercancías con toda la extension posible.

7.ª Los Inspectores elevarán á este Ministerio dichos documentos en el término de 15 dias siguientes á aquel en que los recibieron, con su informe razonado, en el cual harán constar las diferencias que existan entre los nuevos tipos y los máximos fijados en las tarifas ordinarias, y la influencia que las rebajas proyectadas ejercerán en el tráfico en general, en los elementos productores del pais y en los rendimientos de la explotacion

de la línea en que han de regir, y de las demas á que puedan afectar aquellas rebajas.

8.ª Cuando haya de abrirse una nueva línea ó seccion de ferro-carril á la explotacion, la empresa remitirá al Jefe de la Inspeccion administrativa, en el plazo marcado en la regla 5.ª, los cuadros de aplicacion de precios máximos de la tarifa ordinaria, y en su caso de las especiales con que se haya otorgado la concesion, clasificando siempre las mercancías con toda la extension posible.

Los Inspectores trasmitirán estos documentos al Gobierno con su informe en el plazo marcado en la regla 6.ª

9.ª Aprobadas que sean por este Ministerio, prévios los demas informes y noticias que juzgue oportuno, las tarifas especiales y los cuadros de aplicacion de las mismas, ó de las ordinarias en su caso, se remitirán á los Gobernadores de las provincias cuyo territorio recorra la línea ó líneas de ferro-carril para que se publiquen 15 dias antes de aquel en que deban comenzar á regir, á cuyo fin facilitarán las empresas el número de ejemplares de aquellos documentos que sea necesario.

10. Si este Ministerio considerase que las propuestas de tarifas ó condiciones ó los contratos particulares no deben aprobarse, lo declarará así lisa y llanamente, ó indicará, si lo juzga oportuno, las modificaciones que en ellos deban hacerse para que, prévia la aceptacion de las empresas y de los demas contratantes en el último caso expresado, puedan llevarse á ejecucion.

11. Las empresas no aplicarán tarifas ni condiciones que no se hallen aprobadas por este Ministerio y publicadas de la manera prevenida en las disposiciones vigentes, ni expondrán al público ejemplar alguno de aquellas ó de los cuadros de aplicacion de precios que no esté autorizado con la firma del Jefe de la Inspeccion administrativa y el sello de la misma Inspeccion, ni celebrarán contratos particulares con infraccion de las reglas precedentes, so pena de incurrir por estas faltas en las correcciones señaladas en el art. 12 de la ley de 14 de noviembre de 1855 para la policía de los ferro-carriles, y sin perjuicio de los procedimientos que en su caso correspondan ante los Tribunales ordinarios.

12. Los Inspectores vigilarán cuidadosamente por sí y por medio de sus subordinados el cumplimiento exacto por parte de las empresas de las disposiciones anteriores en la parte que les incumbe, así como lo prevenido en los artículos 127 al 130 del reglamento de 8 de julio de 1859, dando cuenta bajo su responsabilidad á los Gobernadores de provincia de las infracciones ó abusos que adviertan, y especialmente de los contratos simulados que hagan las empresas, todo para los efectos señalados en los artículos 158 y 159 del reglamento citado; y si las circunstancias lo requieren, poniendolo en conocimiento de los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

En todo caso participarán á esa Direccion general la falta cometida y las gestiones practicadas para su castigo.

13. Esa Direccion general dispondrá que se practiquen visitas extraordinarias, siempre que sea necesario, para cerciorarse del cumplimiento rigoroso y exacto de las disposiciones que anteceden y de las de la ley y reglamento de policía vigente, adoptando por sí las medidas que quepan en sus facultades, y poniendo en conocimiento de este Ministerio los hechos ú omisiones que merezcan correccion para que se imponga en la forma procedente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 7 del actual.)

REAL ORDEN.

Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á D. José de Torres para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo de las Albercas y de la fuente del Cubilo como fuerza motriz de una fábrica de hilados que proyecta establecer en el término de Almenar, provincia de Soria, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia y con arreglo á la memoria y planos aprobados; pero sin hacer la derivacion del cáuce natural del rio Rituerto, el cual no podrá variarse.

2.ª La cantidad máxima de agua que se utilice en el movimiento del artefacto será de 50 litros por segundo, siempre que la lleve la corriente.

3.ª Se establecerá la presa en el punto designado en los planos, no elevándola sobre el lecho de la corriente mas que 50 centímetros.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de la Real órden de 30 de abril último, dirigida por V. E. á este Ministerio, acompañando una instancia de Don José Parra y Pilar, Conserje de los edificios militares de la villa de Alburquerque, provincia de Badajoz, sobre que se le exima del pago de la contribucion de consumos en atencion al escaso sueldo que disfruta. Enterada S. M., y en vista de lo informado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, y de lo prescrito en el art. 6.º y párrafo quinto del 221 de la instruccion del ramo; conformándose con lo propuesto por la Comision Régia Inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos, se ha servido desestimar la solicitud del referido D. José Parra y Pilar, el cual puede ejercitar su derecho respecto á la cuota que se le impuso en el repartimiento de consumos verificado en dicha villa, si la conceptúa excesiva, en el modo y forma que determinan los artículos 227, 228 y 229 de la mencionada instruccion.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta de 9 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Por Real decreto de 5 de enero del año último, se dignó V. M. autorizar al Ministro de la Gobernacion, en atencion á las circunstancias del momento, para que pudiese adquirir sin las formalidades de subasta el material de telégrafos que exigiesen las eventualidades del servicio. Este Real decreto fué comunicado al Director del ramo para que procediese desde luego á la adquisicion de todo el material que fuese preciso. Tan ámplia facultad, concedida al Ministro de la Gobernacion para prescindir de las formalidades establecidas como garantía de los intereses del Estado y de los particulares, no podia tener seguramente en el ánimo de V. M. otro objeto que el de salvar cualquier género de dificultades que pudieran entorpecer en aquellos momentos críticos el buen servicio de Telégrafos; pero la delegacion omnímoda é ilimitada que se hizo de las atribuciones excepcionales concedidas al Ministro en manos del Director general del ramo, dió un carácter de mayor irresponsabilidad á los actos que la Administracion realizase en consecuencia de dicha medida, é imprimió á estas atribuciones, inaceptables en buenos principios de Administracion, un sello de generalidad y permanencia que reclama una derogacion completa de tan trascendentales atribuciones, para restablecer á la legalidad y al buen órden esta parte del servicio del ramo.

La Direccion general de Telégrafos, despues de examinar las varias compras de material por consecuencia del citado Real decreto, ya pasados los momentos de urgencia para hacer provision de objetos que pudieron ser adquiridos en cualquier tiempo y que no estaban destinados á servicio alguno perentorio, ha observado que en muchos casos, importantes ó no por la suma á que se refieren, se ha prescindido hasta de la formacion de expediente; y deseando evitar esta falta de órden, y considerando suficientes, no solo para las circunstancias ordinarias, sino aun para las anormales, las facultades de que se halla investida por las disposiciones comunes vigentes sobre contratacion de servicios públicos, ha sido la primera en llamar la atencion del Ministro que suscribe, y en proponerle, de acuerdo con el parecer de la Junta superior facultativa, que se restablezca en todo su vigor las disposiciones generales sobre esta materia, que no es posible dejar lata é indefinidamente en suspenso.

Y conforme en un todo con esta opinion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de enero de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en derogar mi decreto de 5 de enero del año último en que se autorizaba al mismo para adquirir sin las formalidades de subasta el material telegráfico que exigiesen las eventualidades del servicio.

Dado en Palacio á 9 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á los méritos que concurren en el Brigadier de la Armada Don Juan Bautista Lazaga y Martinez Leon, que ocupa el primer número de su clase,

Vengo en promoverle al empleo de Jefe de Escuadra.

Dado en Palacio á 9 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Redondela, en la Audiencia de la Coruña, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. José María Sancho, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de enero de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Puerto de Arrecife, en la Audiencia de Canarias, vacante por traslacion del que le desempeñaba, á D. Alejo Campoy y Galiana, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de enero de 1867.—Arrazola.—Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta de 10 del actual.)

ESTADO *demostrativo del número de Notarías establecidas en cada partido judicial, con la designacion de los puntos de residencia y sustitutos de los Notarios.*

Continuacion (1).

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Partido judicial de Arzúa.—5 notarías.

Puntos de residencia — Sustitutos.

1 Arzúa...... El de Mellid.
1 Mellid...... El de Arzúa.
1 Cruces...... El de Présaras.
1 Cerdeda...... El de Mellid.
1 Présaras.... El de Cruces.

Betanzos.—5 notarías.

2 Betanzos... Mútuamente.
1 Oaces...... El mas moderno de Betanzos.
1 Cutian...... El mas antiguo de Betanzos.
1 Monferral.. El mas moderno de Betanzos.

Carballo.—5 notarías.

2 Carballo.... Mútuamente.
2 Malpica.... Mútuamente.
1 Bugalleira.. El mas moderno de Carballo.

Corcubion.—4 notarías.

2 Corcubion... Mútuamente.
1 Vimianzo... El mas moderno de Corcubion.
1 Santa María de Mugía.. El de Vimianzo.

Coruña.—9 notarías.

6 Coruña..... Mútuamente.
1 S. Esteban de Culleredo... El de San Pedro de Nos.
1 San Pedro de Nos... El de San Esteban.
1 Santa María Oza...... El mas moderno de la Coruña.

Ferrol.—5 notarías.

3 Ferrol..... Mútuamente.
1 Puente de Júbia...... El de San Saturnino.
1 S. Saturnino El de Puente de Júbia.

Muros.—3 notarías.

2 Muros...... Mútuamente.
1 Mazaricos.. El mas moderno de Muros.

Negreira.—3 notarías.

2 Negreira.... Mútuamente.
1 Santa Comba El mas moderno de Negreira.

Noya.—5 notarías

2 Noya...... Mútuamente.
1 Boiro...... El de Palmeira.
1 Puerto del Son..... El mas moderno de Noya
1 Palmeira.... El de Boiro.

Ordenes.—3 notarías.

1 Ordenes..... El de San Cristóbal.
1 San Cristóbal de Mesía. El de Ordenes.
1 Tordoya..... El de Ordenes.

Ortigueira.—4 notarías.

2 Ortigueira.. Mútuamente.
1 Cerdido..... El de Puentes de García Rodriguez.
1 Puentes de García Rodriguez... El de Cerdido.

Padron.—4 notarías.

2 Padron.... Mútuamente.
1 Rianjo...... El mas antiguo de Padron
1 Lugar de la esclavitud. El mas moderno de Padron.

Puentedeume.—3 notarías.

1 Puentedeume....... El de Magalófes.
1 Magalófes... El de Puentedeume.
1 Santiago de Vilarmateo. El de Puentedeume.

Santiago.—7 notarías.

6 Santiago..... Mútuamente.
1 Santa María Magdalena de Puente-Vila...... El mas moderno de Santiago.

PROVINCIA DE LUGO.

Partido judicial de Becerréa.—5 notarías.

2 Becerréa.... Mútuamente.
1 San Pedro de Cervantes. El de Piedrafita.
1 Piedrafita .. El de San Pedro.
1 Baralla..... El mas moderno de Becerréa.

Chantada.—5 notarías.

2 Chantada.... Mútuamente.
1 Monterroso. El de Palas de Rey.
1 Palas de Rey El de Monterroso.
1 Puertomarin El de Palas de Rey.

Fonsagrada.—4 notarías.

2 Fonsagrada. Mútuamente.
1 Meira...... El de Navia.
1 Navia de Suarna... El de Meira.

Lugo.—9 notarías.

6 Lugo...... El mas moderno de Lugo.
1 Castro de Rey El quinto de Lugo.
1 Castroverde. El cuarto de Lugo.
1 Friol...... El cuarto de Lugo.

Mondoñedo.—5 notarías.

2 Mondoñedo. Mútuamente.
1 Lorenzana.. El de Ferreira.
1 Ferreira del Valle de Oro..... El mas moderno de Mondoñedo.
1 Pastoriza... El de Lorenzana.

Monforte.—6 notarías.

3 Monforte... Mútuamente.
1 Sober....... El mas moderno de Monforte.
1 Esqueiron .. El de San Martin.
1 S. Martin de Bóveda .. El de Esqueiron.

Quiroga.—4 notarías.

2 Quiroga.... Mútuamente.
1 Puebla de Brollon .... El de Caurel.
1 Caurel..... El de Puebla.

Rivadeo.—4 notarías.

2 Rivadeo.... Mútuamente.
1 S. Cosme de Barreiros. El mas moderno de Rivadeo.
1 Villaodrid .. El de San Cosme.

Sárria.—5 notarías.

2 Sárria..... Mútuamente.
1 Láncara.... El de Sárria.
1 San Juan de Noceda... El de Paradela.
1 Paradela ... El de S. Juan de Noceda.

Villalba.—4 notarías.

2 Villalba.... Mútuamente.
1 Trobo...... El de San Salvador.
1 San Salvador de Parga. El de Trobo.

Vivero.—5 notarías.

2 Vivero.... Mútuamente.
1 Riobarbo... El de Orol.
1 Orol....... El de Riobarba.
1 Santa María de Lieiro. El mas moderno de Vivero.

PROVINCIA DE ORENSE.

Partido judicial de Allariz.—3 notarías.

1 Allariz...... El de Junquera.
1 Junquera de Ambia.... El de Allariz.
1 Maceda...... El de Junquera.

Bande.—3 notarías.

1 Bande...... El de Muiños.
1 Muiños..... El de Bande.
1 Entrimo.... El de Muiños.

Carballino.—4 notarías.

1 Carballino .. El de Boborás.
1 Boborás.... El de Carballino.
1 Cea........ El de Maside.
1 Maside...... El de Cea.

Celanova.—3 notarías.

1 Celanova.... El de Villameá.
1 Gomesende.. El de Villameá.
1 Villameá.... El de Gomesende.

Ginzo de Limia.—4 notarías.

1 Ginzo de Limia..... El de Villar de Santos.
1 Trasmiras... El de Baltar.
1 Villar de Santos...... El de Ginzo de Limia.
1 Baltar...... El de Trasmiras.

Orense.—6 notarías.

2 Orense..... Mútuamente.
1 Barbadanes.. El de Armariz.
1 Bouzas..... El de la Peroja.
1 Peroja..... El de Bouzas.
1 Armariz de Loño..... El mas moderno de Orense.

Puebla de Trives.—3 notarías.

1 Puebla de Trives.... El de Castro de Caldelas.
1 Castro de Caldelas.... El de Monterramo.
1 Monterramo. El de Castro de Caldelas.

Ribadavia.—4 notarías.

1 Ribadavia .. El de Castrelo.
1 Abion...... El de Leiro.
1 Leiro...... El de Abion.
1 Castrelo de Miño...... El de Ribadavia.

Valdeorras.—3 notarías.

1 Barco...... El de Rua.
1 Rua....... El de Barco.
1 Vega....... El de Barco.

Verin.—4 notarías.

1 Verin...... El de Riós.
1 Flariz...... El de Laza.
1 Riós....... El de Verin.
1 Laza....... El de Flariz.

Viana del Bollo.—3 notarías.

1 Viana...... El de Villavieja.
1 Bollo...... El de Viana.
1 Villavieja... El de Viana.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Partido judicial de Caldas de Reis.—4 notarías.

2 Caldas. ... Mútuamente.
1 San Lorenzo de Moraña El de Caldas.
1 Regenjo..... El de Caldas.

Cambados.—5 notarías.

1 Villagarcía.. El de Villanueva.
1 Villanueva.. El de Villagarcía.
1 Cambados... El de Villagarcía.
1 Sanjenjo.... El de Besomaño.
1 Besomaño .. El de Sanjenjo.

Cañiza.—3 notarías.

1 Cañiza..... El de Alveos.
1 Alveos..... El de Santiago.
1 Santiago de Cobelos.. El de Cañiza.

Lalin.—5 notarías.

1 Lalin...... El de S. Vicente de Rodeiro.
1 S. Vicente de Rodeiro.. El de Artoño.
1 Artoño.... El de Cárbia.
1 Cárbia ..... El de Silleda.
1 Silleda..... El de Lalin.

Pontevedra.—7 notarías.

3 Pontevedra.. Mútuamente.
2 Cangas...... Mútuamente.
1 Buen....... El mas moderno de Cangas.
1 Marin...... El mas moderno de Pontevedra.

Puentearcas.—4 notarías.

2 Puentearcas. Mútuamente.
1 Mondáriz... El mas antiguo de Puentearcas.
1 Setados..... El mas moderno de Puentearcas.

Puente-Caldelas.—3 notarías.

1 Puente-Caldelas..... El de Lama.
1 Lama...... El de Loureiro.
1 Loureiro ... El de Puente-Caldelas.

Redondela.—3 notarías.

1 Redondela... El de Mos.
1 Sotomayor.. El de Redondela.
1 Mos....... El de Redondela.

Tabeirós.—4 notarías.

1 Estrada..... El de San Julian.
1 San Julian de Bea...... El de Estrada.
1 Fojo....... El de Estrada.
1 S. Manuel de Millarada. El de Fojo.

Tuy.—5 notarías.

2 Tuy....... Mútuamente.
1 Porriño.... El mas moderno de Tuy.

---

(1) Véase el Boletin núm. 5.°

1 Guardia. . . . El de Tuquiño.
1 Tomiño. . . . El de Guardia.

Vigo.—5 naturales.

5 Vigo. . . . . . . Mutuamente.
1 Gondomar. . El de Bayona.
1 Bayona. . . . El de Gondomar.

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de diciembre de 1866.—Arrazola.

(Gaceta del 31, de diciembre último.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 8.°

Subsecretaría.—Negociado 1.°

Se participa que D. Manuel Alvarez Moran queda encargado del Gobierno de esta provincia.

Debiendo ausentarme de esta provincia para asuntos de interés personal, desde el dia de mañana queda encargado del Gobierno de la misma el señor Secretario D. Manuel Alvarez Moran con arreglo á lo prevenido en el art. 9.° de la ley del ramo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos.

Orense enero 12 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 9.°

Seccion de Fomento.

Se anuncia la subasta para la reparacion y rectificacion del camino vecinal de Verin á la Rasela, por el Campo-Santo.

En virtud de haber sido aprobados los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, para la reparacion y rectificacion del camino vecinal de Verin á la Rasela, por el Campo-Santo, he acordado adjudicar en pública subasta la ejecucion de dichas obras, cuyo presupuesto asciende á la suma de 2.525 escudos 776 milésimas.

El repetido acto tendrá lugar en mi despacho, y ante el alcalde de Verin, el dia 15 de febrero próximo á las doce de su mañana, observándose los trámites y formalidades prevenidas por la Real instruccion de 18 de marzo de 1852 y demas disposiciones posteriores.

El presupuesto, planos y pliegos de condiciones, de que se hace mérito, se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia y en la secretaría del ayuntamiento de Verin, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitacion.

No se admitirán proposiciones que escedan de dicho tipo y se presentarán en pliegos cerrados redactados con arreglo al siguiente modelo y acompañadas del talon de resguardo que acredite haberse consignado en la caja de depósitos de esta provincia o en la Depositaría del enunciado Ayuntamiento segun el punto en que cada licitador quiera tomar parte en la subasta, el 10 por 100 del importe del presupuesto.

Orense 12 de enero de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Modelo que se cita.

D.... vecino de.... enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia número.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion y rectificacion del camino vecinal de Verin á la Rasela, por el Campo-Santo, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la cantidad en letra y no en guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

CIRCULAR NÚM. 10.

Recomendando la captura de Juan Manuel Barros Caride, fugado del presidio de la Coruña.

El Sr. Gobernador de la Coruña en telégrama del 5 me dice lo que sigue:

«En el dia de ayer ha desertado del presidio de esta plaza Juan Manuel Barros Caride de 25 años de edad, pelo negro, cejas idem, ojos garzos, nariz afilada, cara delgada, boca regular, barba clara, color bueno, estatura 5 pies.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, recomendando á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia la captura del espresado individuo, el que en caso de ser habido remitirán á disposicion de mi autoridad con las seguridades convenientes.

Orense enero 6 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 11.

Se recomienda la captura de D. Ramon Rodriguez, Inspector de la línea del ferro-carril del Norte que se hallaba bajo la vigilancia de la autoridad de Monterrey.

Hallándose bajo la vigilancia del Alcalde de Monterrey segun orden superior, D. Ramon Rodriguez Inspector de la línea del ferro-carril del Norte, segun dicho Alcalde me manifestó y confirmó el Sr. Coronel Comandante militar de esta provincia, y últimamente el Excmo. Señor Capitan general del distrito, resulta haberse sustraido de aquella ignorándose su paradero; al efecto he resuelto hacer pública su falta por medio de este periódico oficial á fin de recomendar á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demas empleados de proteccion y seguridad pública la captura del espesado sugeto, el cual en caso de ser habido se servirán remitir á disposicion de mi autoridad. Orense enero 5 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

6.° TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. — 4.ª COMPAÑÍA. — PROVINCIA DE ORENSE.

Mes de enero de 1867.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada en el mes de la fecha y su situacion.

Comandante de provincia.	INFANTERIA. Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.	CABALLERIA. Jefes.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.
1	5	5	16	107	129	»	»	»	1	4	5

PUESTOS	Clases.	NOMBRES.	Núm.°
Orense. . . .	Subteniente.	D. José Cerdá y Picó.	13
Cea.	Cabo 1.°. . .	Domingo Gutierrez Lopez.	5
Carballino. . .	Sargento 2.°	Tomás Gallego Tató.	5
Meige.	Cabo 1.°. . .	Francisco Gomez Taboada.	6
Ribadavia. . .	Capitan. . .	D. Clemente Valiente Morta	7
Santacruz. . .	Cabo 2.°. . .	Bernardo Galiño Perez.	6
Esgos.	Otro.	Ramon Montero Dominguez.	5
Villarino. . . .	Otro.	Manuel Alvarez Taboada.	4
Castro.	Cabo 1.°. . .	Francisco Gomez Taboada.	5
Trives.	Teniente. . .	D. Manuel Criado Marquez.	6
Laroco.	Cabo 2.°. . .	Sebastian Alvarez Martinez.	4
Barco.	Cabo 1.°. . .	Bernardo Garcia Fernandez.	5
Viana.	Sargento 2.°	D. Pedro Fernandez Prada.	5
Gudiña.	Otro.	Pedro Lopez Fernandez.	6
Ventas.	Cabo 1.°. . .	José Gomez Sonto.	6
Verin.	Teniente. . .	D. Victoriano Zabalo y Cenzano.	7
Villaderrey. . .	Cabo 2.°. . .	Joaquin Lorenzo Vazquez.	6
Ginzo.	Cabo 1.°. . .	José Meseguer Lopez.	6
Allariz.	Otro.	José Gomez Perez.	6
Celanova. . . .	Teniente. . .	D. Ramon Salgado Rivas.	6
Bande.	Sargento 2.°	Isidoro Garrido Bugari.	5
Gomesende. . .	Cabo 2.°. . .	Quintin Palacios Santos.	4
Escribiente en la Coruña. .	Guardia 2.°	Andrés Florez Nuñez.	1
		Total. . . .	129

La fuerza de esta provincia está prestando el servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma y ademas varios puestos como son: Esgos, Villarino Castro, Laroco, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Cea, Meige, Santacruz y Gomesende Orense 5 de enero de 1867.—El Comandante, José Perez Colomer.

Consejo provincial de Orense.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 21 de abril de 1850 y la instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial en union del Señor Comisario de Guerra de esta provincia á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de la misma en el mes actual á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Es. Ms.
Pan, racion.	0,155
Trigo, idem.	0,465
Centeno, idem. . . .	0,306
Cebada, idem. . . .	0,344
Maiz, idem.	0,221
Paja, kilógramo. . .	0,022
Yerba seca, idem. . .	0,036
Carbon, idem. . . .	0,035
Leña, idem.	0,010
Aceite, litro.	0,556

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Orense 31 de diciembre de 1866.—El Presidente, Luciano Figueras.—El Comisario de Guerra, Manuel Suarez Vigil.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel María Durán, secretario del juzgado de paz de Bande.

Certifico que en el mismo se celebró juicio verbal entre Diego Rodriguez, vecino y del comercio de Rubiás de Cadones, demandante, y María Fernandez vecina de Corbelle, demandada, en rebeldía, sobre pago de 107 rs. y medio, en los que se dictó el auto ó sentencia que dice:

«En Bande á 24 de diciembre de 1866, D. Benito Vello, primer suplente de este juzgado, del que se halla encargado, habiendo visto los autos juicio verbal pendientes en el mismo entre Diego Rodriguez vecino y del comercio de Rubiás de Cadones, demandante, y María Fernandez vecina de Corbelle, demandada, en rebeldía, sobre pago de 107 rs. y medio, por ante mí escribano dijo:

Resultando que dicha suma procede de géneros que al fiado le llevara de su comercio en 25 de julio de 1865:

Resultando que la demandada no compareció al juicio, celebrándose en su rebeldía y suministrando el demandante la prueba que le convino:

Considerando que segun ella y testimonio de dos testigos unánimes y conformes aparece plenamente justificada la reclamacion hecha por el Diego Rodriguez:

Falla: que debe de condenar y condena á María Fernandez, á que dentro de sesto dia pague á Diego Rodriguez, con las costas, los 107 rs. y medio que le pide. Ademas de notificarse la sentencia en los estrados del juzgado, publíquese en el Boletin oficial de la provincia, remitiéndose al efecto testimonio al Sr. Gobernador. Así lo dispuso, manda y firma de que certifico.—Benito Vello.—Manuel María Durán.»

Y para que conste libro el presente que firmo en Bande enero 7 de 1867.—Manuel María Durán.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.